

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA



**REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DE LA LEY NÚM. 14-2017,
CONOCIDA COMO LA "LEY DE INCENTIVOS PARA LA RETENCIÓN Y RETORNO
DE PROFESIONALES MÉDICOS"**

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA



ÍNDICE

TÍTULO: Reglamento del Departamento de Hacienda de la Ley Núm. 14-2017, conocida como la “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”

CONTENIDO:

Artículo 1.- Título	1
Artículo 2.- Base Legal.....	1
Artículo 3.- Alcance.....	1
Artículo 4.- Declaración de Política Pública	2
Artículo 5.- Términos utilizados.....	2
Artículo 6.- Definiciones	3
Artículo 7: Tasa fija de contribución sobre ingresos	10
Artículo 8.- Aportaciones adicionales a planes de retiro	12
Artículo 9.- Tratamiento contributivo aplicable a los Dividendos Elegibles	12
Artículo 10.- Período de Exención Contributiva	20
Artículo 11.- Consecuencias de la Revocación de un decreto.....	21
Artículo 12.- Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y otras Leyes de Exención	22
Artículo 13.- Salvedad.....	22
Artículo 14.- Vigencia.....	22

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

**Reglamento del Departamento de Hacienda de la Ley Núm. 14-2017, conocida
como la “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales
Médicos”**

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como el “Reglamento del Departamento de Hacienda de la Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”.

Artículo 2 - Base Legal

(a) Este Reglamento se adopta de conformidad con la facultad conferida al Departamento de Hacienda mediante el Artículo 16 de la Ley Núm. 14-2017, conocida como la “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos” (en adelante, la “Ley”), el cual ordena a los Secretarios del Departamento de Hacienda, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y Departamento de Salud a establecer mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e implantación de las disposiciones de la Ley.

(b) El Artículo 16 de la Ley exceptúa expresamente a este Reglamento de las disposiciones de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada.

Artículo 3 - Alcance

(a) Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todo Médico Cualificado, según dicho término se define en el Artículo 3 de la Ley y el Artículo 6(a)(21) de este Reglamento, que solicite un Decreto al amparo de la Ley. Serán también aplicables las disposiciones de este Reglamento a todo Médico Cualificado que obtenga un Decreto de conformidad a la Ley.

(b) Al evaluar una solicitud de Decreto al amparo de la Ley, el Departamento de Hacienda endosará aquellas solicitudes donde se demuestre el cumplimiento del Médico Cualificado con su responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o si se trata de un nuevo contribuyente. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Departamento

de Hacienda no endose la solicitud de exención del médico solicitante. En ningún caso podrá concederse un decreto bajo la Ley si el peticionario o una corporación o entidad de la cual el dueño, en todo o en parte, refleja deudas contributivas, salvo que esté acogido a un plan de pago, presente evidencia de estar sujeto a procedimientos bajo la Ley de Quiebra o bajo procesos ante foros administrativos o judiciales.

(c) La responsabilidad del Departamento de Hacienda queda enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que provee la Ley una vez se obtenga la Certificación de Cumplimiento vigente.

Artículo 4 - Declaración de Política Pública

(a) Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que:

(1) se garantice que servicios de salud de calidad estén disponible y accesible para todos los residentes de Puerto Rico; y

(2) se provea a la clase médica puertorriqueña unos incentivos contributivos atractivos para retener a los profesionales médicos que actualmente residen en Puerto Rico y, a su vez, atraer a otros profesionales de la salud para que establezcan sus prácticas en Puerto Rico.

(b) Mediante la Ley y este Reglamento, se ejecuta la política pública establecida en este Artículo y en el Artículo 2 de la Ley.

Artículo 5 - Términos utilizados

(a) Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado aplicado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. Toda referencia a "día" se entenderá como el período de veinticuatro (24) horas de un día calendario, a menos que se especifique lo contrario.

(b) A los efectos de los términos y frases definidos en este Reglamento, las palabras incluye e incluyendo se interpretarán en el sentido de que no excluyen, omiten o eliminan otras materias o conceptos dentro del significado del término definido. Asimismo, a menos que se exprese lo contrario, cualesquiera objetos que sean

especificados en una definición sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización de dichos objetos, y no como el universo de los mismos.

Artículo 6 - Definiciones

(a) Para fines de la Ley y este Reglamento, los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:

(1) Áreas Geográficas Cualificadas.- Comprenden aquellas zonas dentro de Puerto Rico que de tiempo en tiempo designe el Secretario de Salud como que en ellas existe una necesidad apremiante de salud que amerita la concesión de los incentivos que provee la Ley.

(2) Certificado de Cumplimiento.- Significa aquel documento que emite el Secretario del DDEC, a tenor con el Artículo 9 de la Ley que valida que el Médico Cualificado que solicita y obtiene el Decreto cumple con los requisitos de la Ley y este Reglamento.

(3) Código.- Significa la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico o como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier ley análoga posterior que la sustituya.

(4) Concesionario.- Significa aquel Médico Cualificado a quien se le ha otorgado un Decreto.

(5) Corporación de Servicios Médicos.- Significa cualquier corporación de servicios profesionales, sociedad o compañía de responsabilidad limitada que esté autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, tribute como una corporación bajo el Código y brinde Servicios Médicos Profesionales.

(6) Corporación o Entidad Designada.- Significa una Corporación de Servicios Médicos o una Entidad de Servicios Médicos que haya sido identificada como un Negocio de Servicios Médicos en un Decreto.

(7) Decreto.- Significa un decreto aprobado por el Secretario del DDEC, conforme a las disposiciones de la Ley, y que esté en vigor de acuerdo a las normas y condiciones que establezca el Secretario, la Ley y este Reglamento. Solo se emite un Decreto por Médico Cualificado.

(8) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o DDEC.- Significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

(9) Departamento de Salud.- Significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.

(10) Departamento de Hacienda.- Significa el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(11) Director.- Significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial creada en virtud de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico."

(12) Dividendo Elegible.- Significa los dividendos emitidos por una Corporación Designada a un Médico Cualificado quien es un accionista, socio o miembro de dicha Corporación Designada, provenientes de sus Utilidades y Beneficios Exentos, según este término se define en este Artículo, sin que la cantidad que se considere Dividendo Elegible exceda el total de sus utilidades y beneficios. Este término no incluye distribuciones en liquidación.

(13) Dividendo Elegible Exento.- Significa los Dividendos Elegibles que están sujetos a la exención que concede el Artículo 5 de la Ley y el Artículo 9 de este Reglamento.

(14) Dividendo Elegible Tributable.- Significa los Dividendos Elegibles que no están sujetos a la exención que concede el Artículo 5 de la Ley y el Artículo 9 de este Reglamento debido a la aplicación de la limitación de los \$250,000.

(15) Entidad de Servicios Médicos.- Significa cualquier sociedad, corporación o compañía de responsabilidad limitada que esté autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, tribute como una sociedad o corporación de individuo bajo el Código, brinde Servicios Médicos Profesionales y sea poseída directamente en todo o en parte por un Médico Cualificado.

(16) Especialidad Médica Cualificada.- Consiste de aquella especialidad dentro de la medicina para la cual de tiempo en tiempo establezca el Secretario de Salud que existe una escasez que amerita la concesión de los incentivos que provee la Ley.

(17) Fecha de Efectividad del Decreto.- Significa el día primero (1) de enero del año en el cual se conceda el Decreto.

(18) Ingreso Elegible.- Significa el ingreso neto derivado de la prestación de Servicios Médicos Profesionales en Puerto Rico, computado de conformidad con el Código, a partir de la Fecha de Efectividad del Decreto. El Ingreso Elegible incluye la participación distribuible recibida directamente por un Concesionario en el ingreso neto de una Entidad Designada proveniente de Servicios Médicos Profesionales a partir de la Fecha de Efectividad del Decreto.

(19) Ingreso Neto derivado de la prestación de Servicios Médicos Profesionales en Puerto Rico.-

(A) Regla General.- Este término tiene el mismo significado que el que se establece en la Sección 1031.05 del Código, excepto que el término ingreso bruto para propósitos de este Artículo significa el ingreso bruto derivado de la prestación de Servicios Médicos Profesionales en Puerto Rico.

(B) Limitación.- En el caso de Concesionarios o Corporaciones o Entidades Designadas que hayan derivado ingreso bruto de la prestación de Servicios Médicos Profesionales en Puerto Rico y de otras fuentes, al computar su ingreso neto derivado de la prestación de Servicios Médicos Profesionales en Puerto Rico para el año contributivo, no se admitirá como deducción aquella parte de las deducciones admisibles bajo la Sección 1031.04 del Código que sean atribuibles directa o indirectamente al ingreso de otras fuentes. Las deducciones atribuibles indirectamente al ingreso de otras fuentes serán igual al monto de las deducciones correspondientes multiplicado por una fórmula en la cual el numerador será el ingreso bruto de otras fuentes y el denominador el ingreso bruto total. En ningún caso, al determinar el ingreso bruto se podrá tomar deducción alguna por concepto de gastos directos.

(C) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones.-

(I) Deducción por Pérdidas Incurridas Antes de la Fecha de Efectividad del Decreto.- Si un Concesionario que posea un

Decreto otorgado bajo esta Ley generó una pérdida neta en operaciones, o tiene una pérdida arrastrable en la participación distribuible de una sociedad o corporación de individuos, antes de la Fecha de Efectividad del Decreto, la misma podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por el Decreto y su deducibilidad se regirá por las disposiciones del Código.

(II) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas por un Decreto.- Si un Concesionario que posea un Decreto genera una pérdida neta en operaciones, o una pérdida corriente en la participación distribuible de una sociedad o corporación de individuos, en una actividad que no es la actividad declarada exenta bajo el Decreto, la misma podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un Decreto y su deducibilidad se regirá por las disposiciones del Código.

(III) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación Cubierta por el Decreto.- Si un Concesionario que posee un Decreto incurre en una pérdida neta en la operación, o una pérdida corriente en la participación distribuible de una sociedad o corporación de individuos, declarada cubierta por el Decreto, podrá deducir dicha pérdida solamente contra su ingreso cubierto por el Decreto, sujeto a las limitaciones que establece el Código.

(IV) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores.- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:

(i) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo la sub-cláusula (C) de este inciso podrá ser arrastrado contra el ingreso generado bajo el Decreto durante años contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas según se establece en el Código y sujeto a las limitaciones allí indicadas.

(ii) En el caso de que el exceso sobre las pérdidas deducibles bajo la sub-cláusula (C) de este inciso se refiera a una pérdida en la participación distribuible de una sociedad o corporación de individuos, ésta sólo podrá ser arrastrada contra ingresos provenientes de otras Entidades Designadas, según se establece en el Código para otras sociedades y corporaciones de individuos, y sujeto a las limitaciones allí indicadas.

(V) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones del Código.

(20) Ley.- Significa la Ley Núm. 14-2017, conocida como la “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”.

(21) Médico Cualificado – significa:

(A) un individuo residente de Puerto Rico o que establecerá su residencia en Puerto Rico dentro del término concedido en la Ley Núm. 14-2017;

(B) debidamente admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría, de alguna especialidad de la odontología o sea un cirujano dentista en Puerto Rico; y

(C) que ejerce a tiempo completo su profesión.

Se incluye dentro de esta definición a aquel individuo que se encuentre cursando sus estudios de residencia como parte de un programa debidamente acreditado. Disponiéndose, sin embargo, que dicho individuo deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso (d) del Artículo 10 de la Ley. Es decir, para tener derecho a los beneficios de un Decreto otorgado bajo la Ley, dicho individuo deberá ser un residente bona fide de Puerto Rico. En caso de no ser un individuo residente al momento de la otorgación de un Decreto, el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días para trasladar su práctica a Puerto Rico y convertirse en un individuo residente.

(22) Negocio de Servicios Médicos.- Significa una Corporación o una Entidad de Servicios Médicos.

(23) Nuevo Contribuyente.- Significa un individuo que nunca ha presentado, ni ha tenido obligación de presentar, planillas de contribución sobre ingresos, Declaraciones Informativas de Ingreso ni ninguna otra planilla ante en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(24) Oficina de Exención.- Significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial creada en virtud de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico".

(25) Secretario del DDEC.- Significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

(26) Secretario de Hacienda.- Significa el Secretario del Departamento de Hacienda.

(27) Secretario de Salud.- Significa el Secretario del Departamento de Salud.

(28) Servicios Médicos Profesionales.-

(A) En general.- Significa servicios de diagnóstico y tratamiento médico prestados a humanos en Puerto Rico por un Médico Cualificado, directa o indirectamente a través de una Corporación o una Entidad de Servicios Médicos, cuyos servicios se prestan en Áreas Geográficas Cualificadas o han sido designados como una Especialidad Médica Cualificada. Esto incluye:

(I) procedimientos médicos y quirúrgicos;

(II) instalación y venta de dispositivos médicos como parte del servicio médico;

(III) servicios cubiertos por los planes médicos y deducibles;

(IV) terapias;

(V) venta de medicamento como parte del servicio médico;

y

(VI) toma de muestra e impresión de imágenes como parte del servicio médico.

(B) Exclusiones.- Esta definición no incluye:

(I) el ingreso proveniente de:

(i) la venta de activos (no inventario) utilizados por el Concesionario o por la Corporación o Entidad Designada en la prestación de los Servicio Médicos Profesionales,

(ii) inversiones, alquiler, regalía, u otro ingreso pasivo,

(iii) distribuciones de planes de pensiones,

(iv) servicios administrativos, ni

(v) seminarios, charlas, simposios o clases, ni

(II) la prestación de servicios:

(i) cubiertos por una concesión bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales";

(ii) por laboratorios médicos; ni

(iii) por aquellas entidades jurídicas que no provean, principalmente, servicios de diagnóstico o tratamiento médico; esto es que el promedio de su ingreso proveniente de los servicios de diagnóstico o tratamiento médico, durante el período de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al año de la determinación, es de menos de ochenta por ciento (80%).

(29) Tiempo Completo.- Significa que un Médico Cualificado dedica en un promedio anual, al menos, cien (100) horas mensuales a ofrecer Servicios Médicos Profesionales en un hospital público o privado, en una agencia federal o estatal, en una oficina privada dedicada a ofrecer servicios médicos profesionales o en una escuela de medicina debidamente acreditada.

(30) Utilidades y Beneficios Exentos.- Significa las utilidades y beneficios acumulados, determinados bajo la Sección 1034.09 del Código, provenientes del

Ingreso Elegible generado por una Corporación Designada a partir de la Fecha de Efectividad del Decreto.

(31) Utilidades y Beneficios Tributables.- Significa las utilidades y beneficios acumulados, determinados bajo la Sección 1034.09 del Código, provenientes de ingreso que no es Ingreso Elegible o de utilidades y beneficios acumulados antes de la Fecha de Efectividad del Decreto y después de la fecha de vencimiento del decreto.

Artículo 7 - Tasa fija de contribución sobre ingresos

(a) Contribución sobre ingresos.- Los Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo la Ley y este Reglamento estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre Ingreso Elegible dispuesta por el Código o cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingreso de cuatro por ciento (4%) sobre su Ingreso Elegible generado al ofrecer Servicios Médicos Profesionales durante todo el período del Decreto, según se dispone en este Artículo, a partir de la Fecha de Efectividad del Decreto.

(b) Ingreso Sujeto a Tasa Preferencial.- El Ingreso Elegible se considerará como "Ingreso Sujeto a Tasas Preferenciales" bajo la Sección 1032.01 del Código y sujeto a lo dispuesto en la Sección 1033.20 del Código.

(c) Contribución Básica Alternativa.- El Ingreso Elegible no estará sujeto al pago de la Contribución Básica Alternativa que impone la Sección 1021.02 del Código.

(d) Retención sobre Contribución sobre Ingresos.-

(1) Regla general.- El Ingreso Elegible devengado por un Médico Cualificado que posea un Decreto bajo la Ley no estará sujeto a la retención en el origen de contribución sobre ingresos dispuesta en las Secciones 1062.01, 1062.03, 1062.04, 1062.05 y 1062.07 del Código. Es decir, en la medida en que constituya Ingreso Elegible, el patrono o agente retenedor no deducirá ni retendrá contribuciones sobre ingresos en el origen en caso de salarios o pagos efectuados a un Concesionario por concepto de Servicios Médicos Profesionales prestados como empleado o la participación distributable que reciba un Concesionario de una Entidad Designada, según sea aplicable.

(2) Documentación Requerida.-

(A) En el caso de empleados o personas que reciban pagos por servicios prestados.- En caso de un Concesionario que reciba su remuneración en forma de salarios o pagos por servicios prestados, dicho Concesionario deberá entregarle a su patrono o a la persona que efectúa los pagos por servicios prestados, en lugar del Certificado de Exención para la Retención o Relevo indicado en la Sección 1062.01(f) y la Sección 1062.03(g) del Código, respectivamente, una Declaración Jurada, la cual deberá incluir la siguiente información:

- (I) nombre completo;
- (II) dirección física y postal;
- (III) número de seguro social;
- (IV) número de Decreto; y
- (V) una afirmación de que el pago recibido constituye Ingreso Elegible bajo la Ley y el Decreto, y, por lo tanto, no estará sujeto a retención en el origen por concepto de contribución sobre ingresos sobre salarios o pagos por servicios prestados.

(B) En el caso de socios, accionistas o miembros de una Entidad Designada.- En caso de un Concesionario que sea socio, accionista o miembro de una Entidad Designada, éste deberá entregarle a dicha entidad una Declaración Jurada la cual deberá incluir la misma información que se indica en el Artículo 7(d)(2)(A) de este Reglamento.

(C) Relevo de Responsabilidad de Retener y Requisito de Conservación de Documentos.- La Declaración Jurada tendrá vigencia durante todo el año natural para el cual fue suscrita. La misma relevará al patrono o al agente retenedor, según sea el caso, de su responsabilidad de efectuar la retención sobre salarios o en el origen, según aplique, impuesta por el Código. El patrono o agente retenedor deberá retener y conservar en sus récords copia de dicha declaración como evidencia del relevo de su responsabilidad.

Artículo 8 - Aportaciones adicionales a planes de retiro

Los Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo la Ley podrán realizar aportaciones voluntarias, luego del pago de contribución sobre ingresos, de hasta un veinticinco por ciento (25%) del ingreso neto en el caso de planes de retiro individuales (Keogh) cualificados bajo el Código o hasta un veinticinco por ciento (25%) de su sueldo en el caso de planes de retiro corporativos cualificados bajo el Código.

Artículo 9 - Tratamiento contributivo aplicable a los Dividendos Elegibles

(a) Exención.- Los Dividendos Elegibles estarán exentos de contribución sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo de la Contribución Básica Alternativa, en la medida en que la cantidad distribuida, según informada a los accionistas, socios o miembros de la Corporación Designada, no exceda de la cantidad de Utilidades y Beneficios Exentos corrientes y acumulados que exista en el año contributivo de la distribución, y siempre y cuando la cantidad proveniente de cada año contributivo en el cual las Utilidades y Beneficios fueron generados no exceda de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. Aquella cantidad que exceda los límites aquí establecidos no estará sujeta a la exención dispuesta en el Artículo 5 de la Ley y en este Artículo y, por lo tanto, tributará según se establece en el Código. Disponiéndose que la exención de \$250,000 que concede la Ley y este Artículo es aplicable por Concesionario y su Corporación Designada.

(b) Reglas de distribución.-

(1) En general.-

(A) Origen del dividendo de una Corporación Designada.-

(I) Proveniente de Utilidades y Beneficios Tributables.-

Un dividendo de una Corporación Designada, excepto se indica más adelante, se considera distribuido, primero, de las Utilidades y Beneficios Tributables generados durante el año contributivo en el cual se hace la distribución, y luego de las Utilidades y Beneficios Tributables acumulados al comienzo del año contributivo en el cual se hace la distribución, si algunas.

(II) Proveniente de Utilidades y Beneficios Exentos.- Un dividendo de una Corporación Designada, excepto se indica más adelante, se considera distribuido, primero, de las Utilidades y

Beneficios Exentos generados durante el año contributivo en el cual se hace la distribución, y luego de las Utilidades y Beneficios Exentos acumulados al comienzo del año contributivo en el cual se hace la distribución.

(III) Orden de las distribuciones.- Excepto se provee más adelante, una Corporación Designada que lleve a cabo una distribución de dividendos tendrá que agotar primero todas sus Utilidades y Beneficios Tributables antes de distribuir cantidad alguna de sus Utilidades y Beneficios Exentos.

(IV) Excepción.- Asignación por la Corporación Designada.- Una Corporación Designada podrá asignar, sujeto a los requisitos de notificación que se indican a continuación, la procedencia o fuente de la distribución. De no enviarse la notificación a las personas requeridas y dentro del término establecido en este Reglamento, se entenderá como no hecha la designación de la fuente del dividendo y, para fines de la tributación de la distribución efectuada, aplicarán las reglas generales establecidas en este inciso.

(2) Excepción.-

(A) Designación por Concesionarios.- En el caso en que una Corporación Designada tenga dos o más Concesionarios, éstos podrán acordar entre sí la procedencia de las cantidades que distribuya la Corporación Designada como dividendos (esto es, provenientes de las Utilidades y Beneficios Exentas o Tributables, no del año en que provienen ya que esto solo lo puede hacer la Corporación Designada). El acuerdo, si alguno, tendrá que serle informado a la Corporación Designada por escrito, al comienzo de cada año contributivo. De no existir acuerdo alguno, las distribuciones se entenderán realizadas proporcionalmente según las acciones o participaciones que posean los Concesionarios en la Corporación Designada.

(3) Notificación de la asignación.- La Corporación Designada deberá enviar una notificación a sus accionistas y al Secretario de Hacienda, socios o miembros en la cual incluya la cantidad, año contributivo en el cual las utilidades y beneficios distribuidos fueron acumulados y el tipo de utilidades y beneficios (Elegibles o Tributables) que se están distribuyendo. Dicha notificación, de producirse, deberá ser enviada no más tarde de treinta (30) días de haberse efectuado la distribución.

(c) Ejemplos.- Las disposiciones de los párrafos anteriores se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1.- El Doctor Rubén Especialista es un Concesionario de un Decreto emitido bajo la Ley y el único accionista de la Corporación ABC. Dicha corporación es una Corporación Designada y lleva sus libros a base de un año calendario. El Decreto fue efectivo el 1 de enero de 2017. Durante el año contributivo 2017, la corporación acumuló Utilidades y Beneficios Exentos por la cantidad de \$100,000, mientras que, durante el año contributivo 2018, las Utilidades y Beneficios Exentos corrientes de la corporación fueron \$400,000. El 31 de diciembre de 2018, la corporación le distribuyó al doctor \$500,000 y el 25 de enero de 2019, según lo permite este Artículo, le informó a él y al Secretario de Hacienda que \$100,000 de dicha distribución provenía de las Utilidades y Beneficios Exentos acumuladas en el año contributivo 2017 y \$400,000 de las Utilidades y Beneficios Exentos acumuladas en el año contributivo 2018. El tratamiento contributivo de esta distribución es el siguiente:

Los \$100,000 distribuidos del año contributivo 2017 estarán exentos de contribución sobre ingresos a tenor con el Artículo 5 de la Ley, por provenir de Utilidades y Beneficios Exentos y no exceder \$250,000.

Los \$400,000 distribuidos del año contributivo 2018 estarán exentos de contribución sobre ingresos a tenor con el Artículo 5 de la Ley, hasta \$150,000, por provenir de Utilidades y Beneficios Exentos. El exceso de \$250,000 de dicha distribución tributará según se establece en el Código, porque, aunque dicha cantidad proviene de Utilidades y Beneficios Exentos, la misma excede del límite

de \$250,000 que se permite recibir como distribución exenta de un año contributivo en particular.

(2) Ejemplo 2.- Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que el monto total de la distribución fue de \$250,000 y que el 25 de enero de 2019, según lo permite este Artículo, la corporación le informó al doctor y al Secretario de Hacienda que \$100,000 de la distribución provenían de las Utilidades y Beneficios Exentos acumulados en el año contributivo 2017 y \$150,000 de las Utilidades y Beneficios Exentos acumulados en el año contributivo 2018. El tratamiento contributivo de esta distribución es el siguiente:

Los \$100,000 distribuidos del año contributivo 2017 y los \$150,000 distribuidos del año contributivo 2018 estarán exentos de contribución sobre ingresos a tenor con el Artículo 5 de la Ley, por provenir de Utilidades y Beneficios Exentos y no exceder \$250,000 por año contributivo.

El remanente de \$250,000 de las Utilidades y Beneficios Exentos del año contributivo 2018 podrá estar exento de tributación en la medida en que sean parte de una emisión de dividendos que no exceda \$250,000 durante un año contributivo cubierto por un Decreto.

(3) Ejemplo 3.- Los mismos hechos del Ejemplo 2. Además, en el año contributivo 2019 la corporación tuvo Utilidades y Beneficios Exentos corrientes de \$50,000. El 31 de diciembre de 2019, la corporación le distribuyó al doctor \$300,000 y el 25 de enero de 2020, según lo permite este Artículo, le informó a él y al Secretario de Hacienda que \$250,000 de dicha distribución consistían de Dividendos Elegibles Exentos provenientes de las Utilidades y Beneficios Exentos acumuladas en el año contributivo 2018 y \$50,000 de Dividendos Elegibles Tributables provenientes de las Utilidades y Beneficios Exentos acumulados en el año contributivo 2019. El tratamiento contributivo de esta distribución es el siguiente:

Los \$250,000 de Dividendos Elegibles Exentos provenientes de las Utilidades y Beneficios Exentos acumulados en el año contributivo 2018 estarán exentos de contribución sobre ingresos a tenor con el Artículo 5 de la Ley, por

provenir de Utilidades y Beneficios Exentos y no exceder de \$250,000 por año contributivo.

El remanente de \$50,000 de Dividendos Elegibles Tributables provenientes de las Utilidades y Beneficios Exentos del año contributivo 2019, tributará, según se establece en el Código.

(4) Ejemplo 4.- El Doctor Mario Generalista es el único accionista de la Corporación DEF, una corporación de servicios profesionales que comenzó operaciones en el año 2014 y que lleva sus libros a base de un año calendario. Efectivo el 1 de enero de 2017, el Doctor fue designado como Concesionario en un Decreto emitido bajo la Ley, en el cual la Corporación DEF fue incluida como una Corporación Designada. Al 31 de diciembre de 2016, la Corporación DEF tenía utilidades y beneficios acumulados por la cantidad de \$800,000. Durante el año contributivo 2017, la corporación acumuló Utilidades y Beneficios Exentos por la cantidad de \$100,000, mientras que, durante el año contributivo 2018, las Utilidades y Beneficios Exentos corrientes de la corporación fueron \$400,000. El 31 de diciembre de 2018, la corporación le distribuyó al doctor \$500,000 y el 25 de enero de 2019, según lo permite este Artículo, le informó a él y al Secretario de Hacienda que \$100,000 de dicha distribución provenía de las Utilidades y Beneficios Exentos acumuladas en el año contributivo 2017 y \$400,000 de las Utilidades y Beneficios Exentos acumuladas en el año contributivo 2018. El tratamiento contributivo de esta distribución es el siguiente:

Los \$100,000 distribuidos del año contributivo 2017 estarán exentos de contribución sobre ingresos a tenor con el Artículo 5 de la Ley, por provenir de Utilidades y Beneficios Exentos y no exceder \$250,000.

Los \$400,000 distribuidos del año contributivo 2018 estarán exentos de contribución sobre ingresos a tenor con el Artículo 5 de la Ley, hasta \$150,000 por provenir de Utilidades y Beneficios Exentos. El exceso de \$250,000 de dicha distribución tributará según se establece en el Código, porque, aunque dicha cantidad proviene de Utilidades y Beneficios Exentos, la misma excede del límite de \$250,000 que se permite recibir como distribución exenta de un año contributivo en particular.

(5) Ejemplo 5.- Los mismos hechos del ejemplo 4, excepto que la corporación no le notificó al accionista y al Secretario la fuente o procedencia de la distribución. En vista de ello, y según establecido en este Artículo, se aplicarán las reglas generales de procedencia de una distribución de dividendos y la totalidad de la distribución se considerará que proviene de las utilidades y beneficios acumuladas al 31 de diciembre de 2016 (Utilidades y Beneficios Tributables) y estará sujeta a tributación según se establece en el Código.

(6) Ejemplo 6.- Los mismos hechos que el Ejemplo 5, excepto que durante el año contributivo 2017, la corporación acumuló Utilidades y Beneficios Exentos por la cantidad de \$80,000 y Utilidades y Beneficios Tributables por \$40,000, y el 31 de diciembre de 2017 la corporación le distribuyó al doctor \$500,000 sin notificarle la fuente ni la procedencia de la distribución. En vista de ello, y según establecido en este Artículo, se aplicarán las reglas generales de procedencia de una distribución de dividendos y la totalidad de la distribución se considerará que proviene de las Utilidades y Beneficios Tributables y estará sujeta a tributación según se establece en el Código. Por lo que la distribución se considerará un dividendo proveniente de las Utilidades y Beneficios Tributables corrientes generadas en el año 2017 (\$40,000) y de las Utilidades y Beneficios Tributables acumuladas al 31 de diciembre de 2016 (\$460,000).

(7) Ejemplo 7.- El Doctor Jaime Cardiólogo y el Licenciado Roberto Litigante son accionistas de la Corporación JCRL, la cual lleva sus libros a base de un año calendario. El doctor posee 25% de las acciones de la corporación y es el único Concesionario de un Decreto emitido bajo la Ley en el cual la Corporación JCRL es una Corporación Designada. El Decreto fue efectivo el 1 de enero de 2017, la fecha de comienzo de operaciones de la corporación. Durante el año contributivo 2017, la corporación acumuló Utilidades y Beneficios Exentos por la cantidad de \$100,000 y Utilidades y Beneficios Tributables por la cantidad de \$50,000. El 31 de diciembre de 2017, la corporación distribuyó a sus accionistas los \$150,000 que tenía en su cuenta de utilidades y beneficios. El Concesionario no notificó designación particular de las distribuciones para el año contributivo 2017. El tratamiento contributivo de esta distribución es el siguiente:

De los \$100,000 distribuidos de las Utilidades y Beneficios Exentos, 25% (la participación del doctor en las acciones de la corporación) corresponden al doctor (\$25,000) y 75% (la participación del abogado en las acciones de la corporación) corresponden al abogado (\$75,000).

Por otro lado, de los \$50,000 distribuidos de las Utilidades y Beneficios Tributables, 25% corresponden al doctor (\$12,500) y 75% corresponden al abogado (\$37,500).

Los \$25,000 recibidos por el doctor estarán exentos de contribución sobre ingresos a tenor con el Artículo 5 de la Ley, por provenir de Utilidades y Beneficios Exentos y no exceder \$250,000. Las cantidades restantes recibidas por el doctor (\$12,500) y el abogado (\$112,500) tributarán según se establece en el Código, porque en el caso del abogado, debido a que él no es Concesionario, no tiene el beneficio de la exención en su participación en las Utilidades y Beneficios Exentas.

(8) Ejemplo 8.- Los mismos hechos del Ejemplo 7, excepto que la cantidad distribuida son \$125,000. El tratamiento contributivo de la distribución realizada por la corporación en el año 2017 es el siguiente:

De los \$125,000 distribuidos del total de las utilidades y beneficios de la corporación, 25% (\$31,250) corresponden al doctor. De éstos, \$12,500 provienen de las Utilidades y Beneficios Tributables y \$18,750 provienen de Utilidades y Beneficios Exentas ya que, según las reglas aquí mencionadas, la distribución proviene primero de las Utilidades y Beneficios Tributables hasta que se agoten, la diferencia de las Utilidades y Beneficios Exentos.

Por otro lado, del total distribuido al abogado (\$93,750), \$37,500 provienen de las Utilidades y Beneficios Tributables ya que, según las reglas aquí mencionadas, la distribución proviene primero de las Utilidades y Beneficios Tributables hasta que se agoten, la diferencia de las Utilidades y Beneficios Exentos (\$56,250).

De los \$31,250 recibidos por el doctor, sólo \$18,750 estarán exentos de contribución sobre ingresos a tenor con el Artículo 5 de la Ley, por provenir de Utilidades y Beneficios Exentos y no exceder \$250,000. El remanente de \$25,000 [$\$100,000 - (\$18,750 + \$56,250)$] que restan de las Utilidades y Beneficios

Exentos están disponible para distribución futura al Concesionario exentos de tributación.

Todas las cantidades recibidas por el abogado tributarán según se establece en el Código, ya que éste no tiene el beneficio de la exención en su participación en las Utilidades y Beneficios Exentas debido a que él no es Concesionario.

(d) Requisito de Segregación de las utilidades y beneficios.-

(1) Regla aplicable.- Una Corporación Cualificada deberá mantener una cuenta de utilidades y beneficios, dentro de la cual deberá mantener, de forma separada, las Utilidades y Beneficios Exentos y las Utilidades y Beneficios Tributables. Además, la Corporación Designada viene obligada a reportar o incluir con su Planilla de Contribución sobre Ingreso de Corporaciones una reconciliación del cambio que ha sufrido durante el año contributivo la porción de las utilidades y beneficios que consista de las Utilidades y Beneficios Exentos y de las Utilidades y Beneficios Tributables.

(2) Ejemplos.- Lo dispuesto en este párrafo se ilustra con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1.- La Corporación ZYX, Corporación Designada en el Decreto del Doctor Julio Ortopeda, lleva sus libros a base de un año calendario y comenzó operaciones el 1 de enero de 2017, la misma fecha en que el Decreto fue efectivo. Durante el año contributivo 2017, la corporación acumuló Utilidades y Beneficios Exentos por la cantidad de \$100,000 y Utilidades y Beneficios Tributables por la cantidad de \$50,000. Por lo tanto, al 31 de diciembre de 2017, la corporación deberá reflejar en su cuenta de utilidades y beneficios un total de \$150,000.

(B) Ejemplo 2.- Los mismos hechos básicos del Ejemplo 1, excepto que durante el año contributivo 2017, la corporación acumuló Utilidades y Beneficios Exentos por la cantidad de \$100,000 y generó una pérdida por la cantidad de \$50,000 que se refleja en sus Utilidades y Beneficios Tributables. Por lo tanto, al 31 de diciembre de 2017, la corporación deberá reflejar en su cuenta de utilidades y beneficios un total

de \$50,000, que representan Utilidades y Beneficios Exentos y resultan de la reducción de los \$100,000 por la pérdida de \$50,000. En vista de lo anterior, la cantidad máxima que la corporación podrá distribuir y que se consideraría como un Dividendo Elegible Exento es \$50,000. Cualquier distribución que exceda de dicha cantidad tendrá el tratamiento contributivo que establece el Código.

(e) Retención.- Una distribución de Dividendos Elegibles Exentos no estará sujeta a retención alguna en el origen de contribución sobre ingresos de Puerto Rico. De igual manera, una distribución de dividendos que no consista de Dividendos Elegibles Exentos estará sujeta a retención en el origen de contribución sobre ingresos de Puerto Rico y, por lo tanto, tributará según se establece en el Código y sujeta a los requisitos de retención que establece el mismo, incluyendo, de aplicar, que se considere como una distribución elegible bajo la Sección 1023.06 del Código.

(f) Declaración Informativa Anual.- Toda Corporación Designada que distribuya dividendos viene obligada a enviarle una o varias Declaraciones Informativas a sus accionistas, socios o miembros y al Secretario de Hacienda, la cual deberá incluir la cantidad total distribuida que está sujeta a tributación y aquella que estuvo sujeta a la exención (Dividendo Elegible Exento). Dicha declaración deberá ser enviada no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

Artículo 10 - Período de Exención Contributiva

(a) Un Médico Cualificado que posea un Decreto otorgado bajo la Ley, disfrutará de los beneficios de esta Ley por un período de quince (15) años siempre que durante la totalidad de dicho término:

- (1) mantenga su estatus de Médico Cualificado, conforme al Artículo 3(i) de la Ley;
- (2) practique la medicina, la podiatría o sea un cirujano dentista o practique alguna especialidad de la odontología a tiempo completo;
- (3) sea un residente, según dicho término se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código;
- (4) cumpla con su responsabilidad contributiva conforme a esta Ley o cualquiera otra que le aplique, incluyendo, pero sin limitarse a no tener deudas

con el Departamento de Hacienda, o estar en cumplimiento con un plan de pago, haber radicado todas las planillas aplicables con el Departamento de Hacienda, los municipios y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales;

(5) preste las horas de servicio comunitario requeridas en el Artículo 8 de la Ley; y

(6) cumpla con cualquier otro requisito establecido en el Decreto.

(b) Extensión de Decreto- Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo su período de exención, haya cumplido con los requisitos o condiciones establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la extensión de su decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico según los criterios del Artículo 10(c) de la Ley, podrá solicitar al Secretario una extensión de su decreto por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años.

Artículo 11 - Consecuencias de la Revocación de un decreto

(a) Regla general.- De ser revocado un Decreto por las razones establecidas en el Artículo 13 de la Ley, a menos que medie justa causa, según lo determine el Secretario del DDEC, el individuo vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a todas las contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos Elegibles y sobre los Dividendos Elegibles Exentos por los tres (3) años contributivos anteriores a la revocación del Decreto o por el término total de la duración del Decreto, el que sea menor. Dicho pago se remitirá no más tarde de sesenta (60) días luego de la fecha de efectividad de la revocación del Decreto. Si el pago se hace dentro del término de sesenta (60) días aquí establecido, no se aplicarán intereses, recargos ni penalidades a la cantidad adeuda. Si, por el contrario, el pago se hace luego del término de sesenta (60) días, se le aplicarán a dicho pago todos los intereses, recargos y penalidades aplicables a partir de la expiración de dicho término.

(b) Justa causa.- Si el Secretario del DDEC le revoca el Decreto a un individuo y éste acredita satisfactoriamente que el incumplimiento obedeció a una justa causa, según lo determine el Secretario del DDEC, el individuo sólo vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a todas las contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos Elegibles y sobre los Dividendos Elegibles Exentos a partir del año contributivo de la revocación.

Artículo 12 - Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y otras Leyes de Exención

(a) El Código aplicará de forma supletoria a esta Ley en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

(b) Los beneficios que provee la Ley y este Reglamento se otorgarán exclusivamente al Ingreso Elegible y los Dividendos Elegibles Exentos. En caso de que el Concesionario posea algún decreto otorgado bajo otras leyes de incentivos, no se podrá aplicar los beneficios de otros decretos al Ingreso Elegible ni a los Dividendos Elegibles Exentos en adición a los beneficios otorgados bajo la Ley.

Artículo 13 - Salvedad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera anulado o declarado inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte del mismo que así hubiere sido anulado o declarado inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera invalidado o declarado inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Artículo 14 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de diciembre de 2017.



Lcdo. Raúl Maldonado Gautier, CPA
Secretario de Hacienda